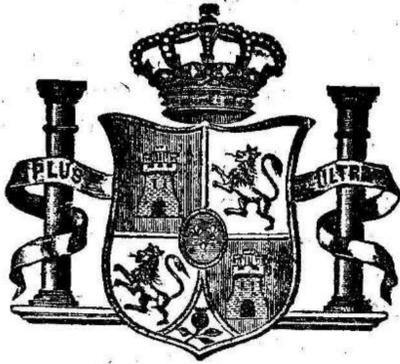


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Mayo)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 95.

SUBSISTENCIAS.

Por la presente recuerdo á los Señores Alcaldes la obligación en que están de remitir á este Gobierno, antes del 1.º del próximo mes, la relación de altas y bajas de existencias, ocurridas en este mes, exigidas por circular número 56, publicada en el BOLETIN OFICIAL fecha 27 del pasado, en su regla 3.ª y conforme á los modelos dados en la expresada circular, esperando sea cumplido por todos este servicio en la forma y fechas expresadas, evitándome así la necesidad en que me vería de imponer las correcciones que autoriza la ley de Subsistencias, las que en otro caso exigiría, con todo rigor.

Igualmente les recuerdo, deben remitir el estado de precios alcanzados en este mes por las distintas contes-

taciones que se detallan en el citado, que por conducto de este Gobierno remitió la Comisaría á los principales pueblos de la provincia y que han de estar en estas oficinas antes de fin de mes.

Asimismo les hago presente que de cuantas guías expidan para circulación de las especies á tal requisito sometidas, deberán remitir inmediatamente á este Gobierno la parte ó talón de ellas dedicado á tal objeto.

Palencia 24 de Mayo de 1918.

El Gobernador
Presidente de la Junta provincial,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 96.

El Alcalde de Torquemada me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Victoriano Esteban, manifestando que el día 18 del actual y hallándose trabajando como obrero en las obras del Canal de Alfonso XII, en el término municipal de Villalaco, desapareció su hijo Martín Esteban y se ignora su paradero; sus señas son: de dieciséis años de edad, estatura regular, color sano, imberbe; viste pantalón de pana muy roto, chaqueta de paño claro, también muy rota, chaleco negro, camisa color encarnado y boreguies gordos blancos; lleva tapabocas á cuadros encarnados y boina.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido sea puesto á disposición de precitado Alcalde que lo interesa, para su entrega al padre, que le reclama.

Palencia 24 de Mayo de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 97.

Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiendo solicitado el Alcalde de Boadilla de Rioseco la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que una dicho pueblo con el de Guaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública, durante quince días, á partir de la fecha de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión, en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 16 de Mayo de 1918.

El Gobernador interino,
Dario de la Revilla.

CIRCULAR NÚM. 98.

Habiendo solicitado el Alcalde de Vergaño la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Vallespino llegue á dicho pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública, durante quince días, á partir de la fecha de este anuncio, pudiendo

presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión, en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 16 de Mayo de 1918.

El Gobernador interino,
Dario de la Revilla.

CIRCULAR NÚM. 99.

Habiendo solicitado los Presidentes de las Juntas administrativas de Villabellaco, San Martín de Perapertú y Valle de Santullán la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del deslinde del término de San Cebrián de Mudá con San Martín pase por los pueblos de San Martín, Valle y Villabellaco hasta el término de Revilla de Santullán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública, durante quince días, á partir de la fecha de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mis-

mo plazo celebrar una reunión, en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 16 de Mayo de 1918.

El Gobernador interino,
Dario de la Revilla.

CIRCULAR NÚM. 100.

Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de

la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares el libramiento para pago de fincas, correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Villamuriel de Cerrato, instruido con motivo de la construcción de la Acequia denominada «Palencia», se ha señalado el día 10 de Junio próximo para que se persone el referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal, á fin de hacer entrega á los propietarios de las sumas que les corresponda.

Palencia 23 de Mayo de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
156	D. Pedro Beceril	Auilla.	4. ^a	>	>	4
157	Ladislao Gallego	Villodre.	4. ^a	>	>	5
158	Bernardo Fernández	Dueñas.	4. ^a	>	>	9
159	El mismo	Idem.	>	4. ^a	>	9
160	José Maestro	Barruelo.	4. ^a	>	>	10
161	Manuel Alvarez	Revenga.	4. ^a	>	>	12
162	Isaías Quijano	Calzada de los Molinos.	>	4. ^a	>	12
163	Agustín Díez	Fuentes de Nava.	>	4. ^a	>	12
164	Nicolás Calvo	Pedrosa de la Vega.	>	>	6. ^a	13
165	Justo Carriedo	Fuentes de Nava.	4. ^a	>	>	16
166	Prudencio Blanco	Cobos de Cerrato.	>	>	6. ^a	17
167	Saul M. Rodríguez	Baltanás.	4. ^a	>	>	18
168	El mismo	Idem.	>	4. ^a	>	18
169	Pablo Castillo	Monzón.	4. ^a	>	>	23
170	Manuel Barandiarán	Cervera.	4. ^a	>	>	23
171	El mismo	Idem.	>	4. ^a	>	23
172	Eduardo Barcenilla	Tabanera de Cerrato.	>	4. ^a	>	24
173	Ildefonso Mínguez	Cevico de la Torre.	>	4. ^a	>	24
174	Antolín Pinto	Hérmedes.	4. ^a	>	>	26
175	Mariano Niño	Castrillo de Don Juan.	>	4. ^a	>	26
176	Pedro Abril	Baquerín.	4. ^a	>	>	30
177	Santiago Ruiz	Lantadilla.	>	4. ^a	>	30

Palencia 30 de Abril de 1918.—El Gobernador, Pascual Testor y Pascual.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

AVISO OFICIAL

En vista de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril último, sobre abastecimiento del mercado interior y exportación del sobrante de arroz que se autorice,

Esta Comisaría general ha resuelto:

1.º Nombrar á D. José Morote y Greus, Diputado á Cortes, Delegado de la misma, para presidir el Comité de la Federación Arrocerá, que habrá de constituirse con arreglo al artículo 3.º de la citada Real orden.

2.º Señalar el día 31 del corriente mes, y hora de las cinco de la tarde, para la elección que tendrá lugar en la Comisaría general de Abastecimientos, de los Vocales y suplentes que han de constituir el mencionado Comité.

Dicha elección se verificará en la siguiente forma:

A la hora indicada se constituirá la Mesa electoral, formada por los Directores generales de Aduanas, Agricultura y Comercio, ó los delegados que los mismos designen. La Mesa procederá ante todo al examen de las solicitudes presentadas, con arreglo al artículo 2.º de la citada Real orden y al de las listas electorales formadas en vista de aquéllas, resolviendo los casos dudosos para determinar quiénes en definitiva tienen derecho electoral y las Secciones y categorías en que pueden emitir sufragios para la elección de Vocales y suplentes del Comité. Acto seguido, se procederá á la votación. Esta podrá ser personal, por papeletas abiertas, que se entregarán á la Mesa, ó por carta con la firma legalizada por Notario, Juez municipal ó Alcalde. La votación estará abierta durante una hora. Los electores que voten por carta deberán remitirla por correo certificado á la Comisaría general de Abastecimientos. Serán nulos los votos emitidos en esta forma que no se

hayan recibido en dicho Centro antes del día señalado para la elección. La Mesa resolverá con carácter definitivo, por unanimidad ó por mayoría, todas las cuestiones é incidencias que puedan plantearse con motivo de la elección, desestimando desde luego los votos emitidos por todos aquéllos á quienes previamente no haya reconocido derecho electoral, y hará el escrutinio y proclamará á los elegidos, levantando de todo ello la oportuna acta; y

3.º Dentro del plazo de ocho días, á contar desde la elección, se constituirá en esta Comisaría el Comité, en el día y hora que oportunamente se comunicará á sus componentes.

Madrid 22 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de esta Comisaría que para burlar la vigilancia ejercida en la distribución de carbones minerales se hace en algunas zonas productoras el transporte por carros, sin acompañar estas expediciones con las correspondientes guías, he dispuesto, para regular é intervenir el abastecimiento del mercado nacional con todas las garantías de intensificación que las actuales circunstancias imponen, que sea cualquiera el medio de transporte que para los carbones se utilicen desde cada cuenca minera necesitará ser autorizado por guías en la que se exprese la mina ó depósito de que el carbón proceda, el punto de destino y el nombre de la entidad compradora, además de la cantidad transportada y clase del carbón. Las partidas que no lleven estas guías serán decomisadas y recogidas por el Gobernador civil de la provincia, dando cuenta de ello telegráficamente á esa Delegación.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1918.—J. Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: Señaladas por el Comité de Transportes de su digna Presidencia como causas de las que contribuyen á mantener el actual conflicto ferroviario el uso que se hace de las consignaciones de mercancías á la orden y al portador y la falta de estímulo suficiente para que los particulares procedan dentro de plazos razonables á verificar las descargas que les corresponden, se hace indispensable tomar en consideración y resolver sobre las propuestas del mismo Comité, encaminadas á anular dichas causas. Las especulaciones de que son objeto las mercancías facturadas á la orden ó al portador antes de ser retiradas de las estaciones, se traducen en largos plazos, algunos verdaderamente extraordinarios, durante los cuales los concesionarios de los ferrocarriles deben conservar las mismas mercancías, ya ocupando los muelles ó ya sobre los vagones que las han

transportado, resultando de ello unas veces, y de los módicos tipos de percepción que ordinariamente se aplican por almacenajes y estadías de vagones; otras, que las estaciones se convierten, ahora más que nunca, en depósitos de mercancías, llenándose los muelles y demás sitios de descarga y paralizándose vagones en cantidad considerable, con lo que se dificulta y hasta se imposibilita parcialmente el aprovechamiento de los ferrocarriles para los transportes, fin principal á que responde su existencia. Por lo expuesto, con carácter temporal y con aplicación mientras duren las actuales circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sólo se admita la facturación de mercancías á consignación de personas determinadas.

2.º Que cuando haya lugar al cobro de almacenajes ó de paralizaciones de material, se apliquen por las primeras veinticuatro horas las tarifas vigentes en la actualidad, y por los días siguientes los tipos de percepción que á continuación se expresan:

Mercancías: p. v., por 1.000 kilos aplicable por fracción indivisible de 100 kilogramos, 0,50 pesetas por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, y una peseta por cada uno de los días siguientes á los cinco primeros; paralización de vagones: 15 pesetas por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, y 20 pesetas por cada uno de los días siguientes á los cinco primeros.

3.º Los excesos de recaudación que obtengan los concesionarios por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, corresponderán á la Beneficencia pública, con deducción de un 25 por 100 á favor de las Cajas de Pensiones y socorros de sus empleados, y de 15 por 100 á favor de los mismos concesionarios, en concepto de gastos de administración y de recaudación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Obras Públicas, Presidente del Comité de Transportes por ferrocarril.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Las insistentes reclamaciones hechas ante este Ministerio por los explotadores de minas de carbón de Asturias sobre los trabajos que fraudulentamente se hacen en ellas y no pueden evitar la vigilancia que las respectivas Empresas ejercen por sus Guardas jurados, así como por la sustracción de carbones de las pilas de los lavaderos y aun de los vagones ya cargados en las estaciones del ferrocarril, exigen una especial atención del Gobierno para procurar por todos los medios posibles las debidas garantías de seguridad y de respeto á la propiedad minera, evitando además que el lucro obtenido en aquellas codiciosas rebuscas reste personal obrero al or

denado laboreo de las explotaciones legalmente constituidas.

En vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se excite el celo de las Autoridades que por razón de su cargo deben intervenir en la persecución de estos delitos, y más especialmente del Gobernador civil de la citada provincia, para que por medio de los Alcaldes de cada zona y valiéndose del eficaz auxilio de la Guardia civil, aumentando el servicio de este Cuerpo en la medida que fuera necesario, se persiga enérgicamente y se evite en absoluto todo trabajo minero que no esté debidamente autorizado por los respectivos propietarios ó quienes sus derechos ostenten, debiendo además ejercer una especial vigilancia sobre los depósitos de carbones en cada mina y estaciones de los ferrocarriles, y denunciando á los Tribunales ordinarios las sustracciones que en ello se adviertan para que sean castigadas como en justicia proceda.

A esta labor de defensa de la propiedad deben también contribuir los Ingenieros de minas del Distrito afectos al servicio de Policía minera, los cuales denunciarán al Gobernador toda labor no autorizada que encuentren en sus reglamentarias visitas á las explotaciones, pudiendo suspenderlas en el acto y reclamar el auxilio de la Guardia civil para el eficaz cumplimiento de las órdenes que se dicten con este objeto.

Es asimismo voluntad de S. M. que las presentes disposiciones se extiendan á las demás provincias carboníferas donde se hagan precisas también para corregir análogos abusos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1918.—Cambó.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE POLITICA.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Victoriano Rubio y otros contra el acuerdo de esa Comisión Provincial, que declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Piña de Campos.

Resultando, que por varios electores y vecinos se presentó escrito de reclamación contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral, alegando el no estar constituido en legal forma el expresado Organismo, pues de los siete Vocales que debían componerla, sólo asistieron tres al expresado acto, por lo cual los exponentes no presentaron sus propuestas para candidatos por considerar ilegal el acto que se celebraba.

Resultando, que dando traslado á la anterior protesta á los Concejales electos por el artículo 29 de la Ley, exponen en su defensa que no pensaban contestar ni presentar prueba de ningún género en atención á la clase de personas que suscriben la protesta, exponiendo las condiciones y circunstancias que concurren en cada

uno de los reclamantes para, sacar en consecuencia que no tenían condiciones para ser proclamados candidatos, dado el supuesto de que quisieran serlo.

Resultando, que del acto de constitución de la Junta municipal del Censo aparece como Vocal el Concejal de mayor número de votos, Don Segundo Santos, el ex-Juez Don Santiago González y por el concepto de territorial Don Andrés Casado y Don Francisco Salomón, y sin representación los industriales, quedando vacantes estos cargos, según se hizo constar en el BOLETIN OFICIAL.

Resultando, que esa Comisión Provincial, en sesión celebrada el día 4 de Diciembre último, acordó desestimar la reclamación y declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo el día 4 de Noviembre último, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

Resultando, que contra el anterior acuerdo elevan recurso de alzada ante este Ministerio, en súplica de que sea revocado y en su consecuencia declarada nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Piña de Campos, alegando en apoyo de su pretensión los mismos hechos aducidos en su escrito de reclamación.

Considerando que como motivo de nulidad de la proclamación se alega por los reclamantes el estar constituida ilegalmente la Junta municipal del Censo, pues de los siete Vocales que la forman, sólo concurrieron tres el día 4 de Noviembre, hecho que no puede constituir motivo de nulidad porque en el expediente se acredita documentalmente que la Junta municipal se constituyó en 2 de Enero de 1916 con cinco Vocales propietarios, quedando sin representación los industriales por carecer de estos elementos en la localidad y por lo tanto los tres individuos de la Junta que concurrieron el día de la votación constituían mayoría y podían perfectamente tomar acuerdo.

Considerando que se demuestra por el acta de proclamación que la Junta municipal se constituyó el día 4 de Noviembre para proclamar candidatos y que aplicó el artículo 29 de la ley Electoral por ser igual el número de propuestas que de vacantes, siendo por tanto infundada la reclamación, puesto que ni se demuestra la ilegal constitución de la Junta ni que los reclamantes intentaron formular propuestas en el acto de la proclamación que es cuando debe demostrarse por parte del Cuerpo electoral el deseo de acudir á la lucha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar el acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró válida la proclamación de Concejales verificada el día 4 de Noviembre por el artículo 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Piña de Campos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 16 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Vistos el expediente y recurso de alzada de D. Braulio Diego y otros elevado á este Ministerio contra la resolución de esa Comisión Provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Osornillo el día 11 de Noviembre último.

Resultando, que los mismos Don Braulio Diego y Consortes reclamaron ante esa Comisión Provincial contra la legalidad de la mencionada elección, exponiendo como motivos justificativos de su demanda de anulación, que Interventores y Adjuntos de Mesa cerraron el día de la elección, á las tres próximamente de la tarde la puerta de entrada al colegio, impidiendo á los electores emitir sus sufragios, quedando tres de aquéllos sin votar, siendo además maltratados el Presidente y un Interventor que pretendían oponerse á que se efectuara el cierre, teniendo que intervenir la Guardia civil é instruyéndose sumario en el Juzgado del partido; que en el interin permaneció cerrado el Colegio, el candidato Primitivo Cebrián, de acuerdo con los Interventores amigos, extrajo de la urna cuatro papeletas, sustituyéndolas por otras; que al recontarse los votos no hubo conformidad entre los Adjuntos que practicaban esta operación, pues mientras uno computaba al candidato Braulio Diego 27 votos y á Primitivo Cebrián 25, el otro computaba á Cebrián 27 y á Diego 25, ocurriendo lo mismo en los restantes candidatos, á excepción de uno, Celso Guerrero, y que uno de los Adjuntos aludidos, Mariano Cebrián, anotó los votos de los otros candidatos á su hermano Primitivo Cebrián y á su cuñado Luciano García, habiendo dicho durante la elección que con votos ó sin ellos, sus hermanos habían de tener mayoría, contra cuyas ilegalidades y señaladamente contra el hecho de sustituir cuatro papeletas, que por la escasa diferencia de votos que unos y otros obtuvieron, pudo alterarse el resultado de la elección, se formularon y consignaron en el acta las oportunas protestas.

Resultando, que los Concejales afectos en su defensa rebatieron la protesta afirmando que votación y escrutinio se hicieron con absoluta legalidad.

Resultando, que esa Comisión Provincial, entendiendo improbadas las alegaciones de los reclamantes, validó la elección recurrida, contra cuyo acuerdo apelaron aquéllos ante este Ministerio solicitando la nulidad en razón á las ilegalidades de que vá hecha mención.

Considerando, que la reclamación presentada por D. Braulio Diego y otros en 22 de Noviembre último directamente ante esa Comisión Provincial, y no por conducto de la Alcaldía, como terminantemente dispo-

ne el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no justifica con documento alguno que pueda constituir pruebas para la alegación que se hace y fundar en ella la nulidad de la elección.

Considerando, que el hecho de que el acta de la votación se halla sin autorizar por algunos Interventores, que dos de ellos eran candidatos derrotados y los otros tres amigos de aquéllos, no puede ser nunca tampoco motivo de nulidad de elección, puesto que con arreglo á la ley Electoral vigente, las Mesas electorales las constituyen los Presidentes y Adjuntos, y los Interventores no son más que representantes directos de los candidatos para fiscalizar las operaciones electorales, pero de ninguna manera elementos positivos que constituyan la Mesa.

Considerando, que tampoco se encuentra probada la diferencia de votos que los reclamantes presentan y que constituye una operación de la sola y exclusiva competencia de la Junta de escrutinio, en la cual no es posible entrar porque sería desvirtuar la facultad de este Organismo.

Considerando, que esa Comisión Provincial al acordar la validez de la elección ha procedido con estricta legalidad, sometiendo á las resultancias del expediente electoral y no teniendo en cuenta, porque no podía hacerlo, las manifestaciones de los electores, ni tampoco las de los candidatos electos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de validez adoptado por esa Comisión Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 23 del actual, el Sr. Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas, según el cual no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar el interesado á sus derechos sobre el registro titulado «Tres Amigos», núm. 2.269, vengo en admitir esta instancia de renuncia y declarar fenecido y sin curso el expediente de su razón respectivo».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 23 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Jorge de Satrustegui, vecino de San Sebastián, según cédula personal número 35 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y treinta y cinco minutos del día 14 de Mayo de 1918 solicitud de registro para la mina titulada «Demasia á Siglo XX», cuyo expediente tiene el núm. 2.376, sita en término de Valberzoso y Orbó, al sitio llamado Monte de Aguilar; lindante por el N. con terreno franco, por el S. con terreno franco, por el E. con la línea divisoria de las provincias de Santander y Palencia y por el O. con la línea E. de la mina titulada «Siglo XX».

La designación que hace es la siguiente:

El terreno franco existente entre la línea, Este de la mina «Siglo XX», núm. 1.456; de la divisoria con la provincia de Santander comprendida entre los hitos números seis y dos, y por dos líneas que han de ser las que unen los hitos citados con los vértices de la línea de concesión que tenga más próxima.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañoseira, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 16 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Benito Sorroa Otero, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 110 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 8 de Mayo de 1918 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Olvidada», cuyo expediente tiene el núm. 2.363, de mineral de carbón, sita en término de Velilla de Guardo, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado El Rebollar.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una bocamina ó entrada de una pequeña galería practicada á la izquierda de un camino de carro que desde el pueblo conduce á dicho paraje de «El Rebollar» y desde él se

medirán en dirección O. magnético 100 metros, fijando una estaca auxiliar, y desde ella se medirán al E. 200 metros, para fijar la 1.ª estaca; de ésta en dirección S. 500 metros, la 2.ª estaca; de ésta al O. 400 metros, la 3.ª estaca; de ésta al N. 500 metros, la 4.ª estaca, y de ésta á 1.ª, mejor dicho, á la auxiliar, 200 metros, para dejar cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo Velilla de Guardo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 20 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Argüeso del Nozal, vecino de Nestar, según cédula personal núm. 87 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y diez minutos del día 20 de Mayo de 1918 solicitud de registro de doscientas pertenencias para la mina titulada «Concha», cuyo expediente tiene el núm. 2.362, de mineral de carbón, sita en término de Aguilar de Campoó, al sitio llamado Monte de Aguilar; lindante por todos los vientos con el mismo Monte de Aguilar, de Orbó y Aguilar de Campoó.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la casa del guarda de dicho monte, y desde dicha casa en dirección N. se medirán 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 2.000 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 1.000 metros y se pondrá la 3.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 2.000 metros y se colocará la 4.ª estaca, y de ésta en dirección N. se medirán 500 metros ó los que resulten hasta llegar al punto de partida, ó dicha casa, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Aguilar de Campoó, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que

si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 23 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden fecha 21 del actual, se anuncia la subasta de la conducción del correo de la Estación del ferrocarril de Torquemada á Baltanás y Cevico Navero, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales, en carruaje y por tiempo de cuatro años.

El acto tendrá lugar en esta Administración principal, con sujeción á lo que dispone el Reglamento vigente de servicios de Correos y pliego de condiciones aprobado por la expresada Real orden, el día 1.º de Julio próximo, á las once horas, y las proposiciones, extendidas en papel de 11.ª clase, deberán ser presentadas en la misma Principal ó en la Estafeta de Baltanás hasta las diecisiete del día 26 de Junio también próximo, á las diecisiete horas.

Palencia 22 de Mayo de 1918.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

D. Fulano de Tal, natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario de la estación del ferrocarril de Torquemada á Baltanás, Cevico Navero y viceversa, por el precio de..... tantas pesetas (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general del Ramo, Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... tantas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.

Juzgado de instrucción.

Crespo Zapatero, Lidio, hijo de Pedro y de María, natural de Cisneros, provincia de Palencia, de estado se ignora, profesión jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro setecientos diez milímetros, sus señas se ignoran, domiciliado últimamente en Pabir Ambar, provincia de Santa Fé, República Argentina, procesado por falta de concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Ceuta, Don Cipriano Grande y Fernández Bazán, residente en Ceuta, bajo

apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 15 de Mayo de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Cipriano Grande.

Juzgados.

Palencia.

Requisitoria.

Calvo Fernández, Celedonio, de veintiseis años de edad, casado, jornalero, hijo de Miguel y de Benita, natural de Medina de Rioseco y vecino de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para recibirle indagatoria, notificarle auto de procesamiento y reducirle á prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Pedro Rodríguez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Frechilla.

Don Federico Collado y Arce, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo público para la designación de Vocales y constitución de la Junta que previene el artículo 31 de la ley del Jurado.

Frechilla veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Federico Collado.—El Secretario de Gobierno, Deogracias Curieses.

Ayuntamientos.

Cervera de Río-Pisuerga.

Formada la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel pública de este partido judicial del período de 1917, para su discusión y aprobación se cita y convoca á sesión á un representante por cada uno de los Ayuntamientos del mismo partido para el día primero de Junio próximo y hora de las once, que tendrá lugar en el Salón Consistorial del de esta villa, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de los asistentes á ella se tomará acuerdo.

Cervera 22 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Torquemada.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1914, 1915 y 1916, previo informe del Señor Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos por la vigente ley Municipal.

Torquemada 23 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Marcelo Ruiz.—El Secretario, Nicolás Gacho.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.